

**SEGUNDO JUZGADO DE
 POLICIA LOCAL
 ANTOFAGASTA.**

Antofagasta, diecinueve de abril de dos mil trece.

VISTOS:

Que se ha dado inicio a este proceso rol 14.870-2012, a fin de investigar los hechos materia del denuncia formulado en 10 principal del escrito de fsA, de fecha 14 de diciembre pasado, mediante el cual don Alexis Carvajal Hollares, CL N° 14.439.309-0, dio cuenta que el 7 de noviembre su médico le diagnosticó un estado de "stress" otorgándole una licencia por 20 días, razón por la cual optó mandar el respectivo documento a su empleador a través de la empresa "Chilexpress", la que se comprometió efectuar la entrega el día 9 de noviembre. Además, explica que contrató los servicios de mensajería celular para dar cuenta de la entrega no obstante 10 cual ésta se realizó sólo el día 14 de noviembre y tampoco nada se le avisó. Añade que el atraso imposibilitó hacer uso de la licencia por el problema de plazo en su entrega quedando sin sueldo y con serios problemas económicos adicionales. En base a ello, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa que proceda, con costas. En el mismo libelo demanda a la empresa "Chilexpress" solicitando se le condene al pago de \$200.000 por daño material, más \$500.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el denunciante ratificó sus acciones a fs. 10, señalando que efectivamente el día 7 de noviembre de 2012 contrató en la ciudad de Ovalle el traslado de correspondencia a la empresa "Chilexpress", la que contenía una licencia médica para ser entregada a su empleador en Antofagasta. Agrega que el servicio contratado consistía en que el encargo se haría llegar al destinatario en el plazo de dos días, incluyendo un mensaje de texto a su celular informando la entrega, pero que, en definitiva, la mencionada entrega se realizó sólo siete días después, 10 que derivó en que su licencia fuerza rechazada, por 10 quedó sin sueldo provocándole ello serios problemas económicos. Agrega que fue a reclamar a la oficina en Antofagasta y que allí le explicaron que el sobre quedó traspapelado en las oficinas de distribución, por 10 que a SERNAC que actuó de mediador sin solucionarle su problema.

SEGUNDO: Que a fs. 13, compareció al Tribunal don Gabriel José Covarrubias Bull, quien señaló desempeñarse como gerente zonal norte de la empresa. Chile-Express, manifestando que le llama la atención que el reclamante, dada la importancia del documento enviado, no haya declarado su contenido, por 10 que hoy no es posible probar el mismo. Agrega que en el caso de rechazo de la licencia, la empresa podría entregar un certificado al empleador.

TERCERO: Que en la audiencia de comparendo de estilo cuya acta corre a fs. 37, el denunciante ratificó sus acciones solicitando que, a título de prueba, se tenga por acompañados los documentos de fs. 1, 2 y 3, consistentes en fotocopia de la boleta de envío del encargo en el que consta que su entrega se contrató para el día siguiente hábil; copia de la respuesta dada ante SERNAC en el que se reconoce por la empresa denunciada que el sobre materia del envío se entregó al destinatario el día 14 de noviembre a las 13:30 hrs.; y, certificado de cotizaciones previsionales del actor en la AFP Capital, en el período comprendido entre los meses de octubre de 2010 y 2012.

Por su parte, la jefa administrativa de la denunciada y demandada, contestando las acciones deducidas en su contra en el segundo y tercer otrosíes de fs. 23, solicitó su rechazo aduciendo no haber incurrido en infracción a la ley 19.496, toda vez que el actor, por una parte, no declaró el contenido del encargo y, por otra, porque éste no se pudo entregar a tiempo por encontrarse el domicilio cerrado, lo que en definitiva ocurrió el día 14 de noviembre. Además, aduce que frente a lo acontecido la empresa ha cumplido el deber legal que le impone el contrato de transporte en orden a restituir al actor el valor del envío, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Comercio. Asimismo, por las mismas razones expuestas pide el rechazo de la demanda civil interpuesta contra Chilexpress, además de hacer hincapié en que no hay antecedente alguno que acredite la existencia de la mencionada licencia ni menos de los daños que ello le hubiese ocasionado al actor, sin perjuicio de que el daño moral demandado es desproporcionado, artificial e inexistente. En abono de sus alegaciones, esta parte acompañó el documento de fs. 15 correspondiente a un compendio de normas de transporte que la empresa mantendría en todas sus oficinas; el documento de fs. 19 que da cuenta de la orden del transporte o encargo de maras; el documento de fs. 20 correspondiente a la respuesta dada a SERNAC, reconociendo el atraso en la entrega del encargo y dando cuenta de la devolución del costo del envío al actor quien debiera reclamarlo en el plazo de 30 días; y, finalmente el documento de fs. 21 y 22 correspondiente al reclamo formulado por el afectado ante SERNAC.

CUARTO: Que de los antecedentes probatorios allegados a esta causa, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, queda de manifiesto que el día 7 de noviembre de 2012, don Alexis Carvajal concurrió a la oficina de la empresa Chilexpress ubicada en la localidad de Ovalle, donde contrató el encargo de transporte o "servicio expreso" con destino a la ciudad de Antofagasta, de un sobre de 50 gramos, cuyo contenido no fue declarado, para ser entregado al "día hábil sub siguiente", servicio por el cual canceló la suma de \$2.640. Conforme a ello, el mencionado sobre debió haber sido entregado a más tardar el día 10 de noviembre pero, en definitiva, como lo reconoce la propia parte denunciada, dicha entrega se realizó sólo el 14 del mismo mes, lo que demuestra en forma evidente que, en la especie, Chilexpress ha incurrido en una abierta y clara infracción a lo prescrito en el artículo 23 de la ley 19.496, toda vez que, actuando con negligencia en la prestación del servicio contratado causó un evidente menoscabo al

consumidor afectado debido a deficiencias en la calidad del servicio prestado.

Al efecto, preciso resulta hacer hincapié en que la alegación de la empresa denunciada en el sentido de que la entrega del sobre en comento no se pudo hacer en su oportunidad porque se habría encontrado cerrado el domicilio del destinatario, debe rechazarse de plano puesto que no se ha rendido prueba alguna que así lo acredite.

Del mismo modo procede el rechazo de la alegación consistente en que el actor habría omitido declarar el contenido del sobre en comento, toda vez que si bien ello es efectivo y, por ende, no esta acreditado qué contenía: el mismo, ello no exime a la empresa de su obligación en orden a entregar el servicio contratado en los términos pactados, en especial en relación al tiempo o período de entrega del encargo puesto que se pagó precisamente por ello.

QUINTO: Que, acorde entonces a lo relacionado precedentemente, procede acoger el denuncia formulado en contra de la empresa Chilexpress, por infracción a la norma contenido en el artículo 23 de la ley 19.496, sancionandola en los términos que se indicara en lo resolutive de esta sentencia.

SEXTO: Que en relación con la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 4, procede el rechazo de lo requerido a título de daño emergente puesto que no se ha rendido prueba alguna por parte del actor para acreditar la existencia, naturaleza ni monto de dicho eventual perjuicio.

Por su parte, en cuanto al daño moral, no habiéndose rendido prueba alguna sobre el particular, debe concluirse que éste esta representado sólo por las naturales molestias que sufrió al constatar que el encargo hecho a la denunciada no se cumplió cabalmente al haberse efectuado la entrega del sobre de marrras fuera del plazo pactado, obligandole a reclamar y, finalmente, iniciar las acciones judiciales materia de esta causa. En base a ello, se estima de justicia regular dicho daño en la suma única y total de cincuenta mil pesos y no en la exagerada cantidad pedida que, mas que un afan reparatorio, revela en animo de lucro inaceptable. A fin de evitar la desvalorización de dicha suma, debiera aplicarse le intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede firme y hasta su pago efectivo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1,3,10,11,12,14, 15y23delaLeyN° 18.287; articulo s 1, 3,12,23,24 Y61 de la Ley N° 19.496; Y2315 Y2316 del Código Civil;

SE DECLARA:

1.-Que **SE ACOGE LA DENUNCIA** contenida en lo principal del escrito de fs. 4 y siguientes, deducida por la parte de don **Alexis Wladimir Carvajal Honores**, en contra de la empresa **CHILEXPRESS S.A.**, RUT. 896.756.430-3, sociedad representada en esta ciudad por su gerente zonal don Gabriel Jose Covarrubias Bull y **se le condena** por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 23, en relación con

el artículo 24, de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a beneficio municipal.

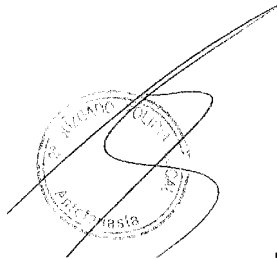
11.- SE ACOGE LA DEMANDACIVIL de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 4 y siguientes, deducida por la parte de don Alexis Wladimir Carvajal Honores, en contra de la empresa CHILEXPRESS S.A., RUT. 896.756.430-3, sociedad representada en esta ciudad por su gerente zonal don Gabriel José Covarrubias Bull, sólo en cuanto se CONDENAa dicho ente comercial a pagarle la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por daño moral, con intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo. Se rechaza en lo demás, la referida demanda.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida en eljuicio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 14.870-1012.

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPI-
ES FIEL A su ORIGINAL QUE HE TENIDO A U
VISTA
11 JUL 2011
ANTOFAGASTA

GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
/ ABOGADO
SECRETARÍA JUDICIAL

V